

CAPÍTULO 4. RECURSOS ORDINARIOS: APELACIÓN Y QUEJA (DENEGADA APELACIÓN)

4.1 ANTECEDENTES HOSTÓRICOS

El hombre en su contexto histórico ha buscado desde sus orígenes mejorar el pacto social que garantice su convivencia en armonía manteniendo como ideales la libertad, la justicia y la paz, para ello ha desarrollado normas que permitan y garanticen el ejercicio de sus fuerzas para alcanzar un pleno desarrollo. Nuestro país tiene hondas raíces en esa extraña mezcla de razas que significan el evento histórico de la Conquista Española y, desde ahí, no resulta extraño que nuestro derecho tome gran parte de su origen en el derecho romano por ello, los recursos tienen los siguientes antecedentes :

Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la “revocatio in duplum” o la “in integrum restitutio”; Pero bajo el Imperio quedó abierta una vía de recursos para todos los casos contra las sentencias: es la “apelación¹” que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

¹ Bravo González-Bravo Valdés, Derecho Romano, México, 2000, Editorial Porrúa

“La apelación data del principio del Imperio, y lo mas probable es que hubiese sido establecida por una ley “Julia judiciaria”, teniendo por origen sin duda alguna el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la “intercessio”. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la “intercessio” del magistrado superior, “apellare magistratum”. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia...”

Respecto a los recursos en el derecho romano², el sentenciado podía recurrir a impugnar la sentencia, cuando la consideraba injusta, pidiendo la no ejecución por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules, con el impedimento de hacerlo cuando la sentencia era absolutoria injustamente.

También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia por considerar que el juez había sido incompetente, oponiendo la “actio iudicati exemptio non indicatum”, es decir, la excepción de que no hubo sentencia.

Otra conducta del sentenciado, era acatar la sentencia e intentar después una “actio in factum” en contra del juez por el cuasidelito de que este había hecho suyo el litigio, es decir, antepuso sus intereses en el juicio.

4.2 CONCEPTOS

² Floris Margadant, Guillermo, La segunda vida del Derecho Romano, México, 1986, Ed. UNAM

Dentro de los procesos civiles encontramos la institución jurídica denominada recurso, señalado en el artículo 376 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Puebla y el 231 del Código federal. La palabra recurso proviene del sustantivo latino “recursus” que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa³.

La palabra recurso⁴ ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Por tanto, la palabra recurso, es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

El espíritu de los recursos en la ley es claramente un intento de mejorar la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en la determinación de las resoluciones judiciales que pueden ser: Decretos, Autos provisionales, Autos definitivos, Autos preparatorios, Sentencias interlocutorias o sentencias definitivas.

En consecuencia, recurso significa, volver a tomar el curso, su intención es enderezar, es decir, volver el proceso a su curso ordinario.

³ Iturbide, Onetti, Enciclopedia del nuevo milenio Larousse, Editorial Larousse

⁴ Arellano García, Carlos, Derecho procesal Civil, quinta edición, México, Ed. Porrúa

En el marco jurídico de Argentina, respecto de los recursos civiles se apunta que⁵ : “La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión.”

Estoy totalmente de acuerdo en cuanto a que el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales puesto que tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión; pero cabe resaltar que no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, ya que es siempre oportuno para la legitimación del proceso completo.

Otro concepto proveniente de la dogmática Argentina⁶ dice lo siguiente: “Llámense recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.”

En el anterior concepto resalta la condición de “oportunidad”, en que dentro de la figura jurídica de “recursos” es preciso que la facultad de impugnación la conceda la ley.

El procesalista James Goldschmidt⁷ menciona que “Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución

⁵ ReimundinRicardo, La condena en costas en Derecho Civil, Ed. Sista

⁶ ReimundinRicardo, La condena en costas en Derecho Civil, Ed. Sista

⁷ Arellano García, Carlos Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, México, 1998 Ed. Porrúa

judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).”

La apelación es suspensiva es aquella que detiene la ejecución de la sentencia. El juez de la apelación confirma o anula la primera resolución dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado el último grado de jurisdicción.

En lo anteriormente expuesto está claramente determinado el objeto de los recursos, que es a mi entender, la obtención de un nuevo fallo, posterior al primero, en el que después de ser revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad, se confirma o se anula lo establecido en la sentencia anterior.

Los antiguos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, hoy finados, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en la exploración doctrinal que realice, nos aportan un elemento de interés que debemos de tomar en cuenta⁸:

“Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios de impugnación las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.”

⁸ De Pina Vara, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1969, Ed. Porrúa

Considero pertinente establecer que no todo medio de impugnación es un recurso, ya que hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Por otra parte, los citados son medios técnicos mediante los cuales el Estado pretende asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

En el mundo del ser aun cuando sea el propósito de los jueces y tribunales sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, porque es imposible sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

Es propósito de los recursos superar este margen de error mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones.

En las ideas manifestadas por los autores se señala una mecánica en la que hay un nuevo examen, o revisión y enmienda que realiza el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.

Lo anterior es muy útil en un buen concepto de recurso pues, se determina que la nueva revisión de lo resuelto puede ser llevada a cabo por el mismo órgano jurisdiccional o por uno superior.

En congruencia con esa noción de recurso, el maestro Rafael de Pina, de manera concreta, nos ilustra⁹ :

“La apelación es aquel medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.”

El sentido de la nueva resolución puede ser triple: modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada. El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas.

Tal nuevo curso, o recurso, define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso

⁹ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa

primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada¹⁰.

Considero que en las nociones del maestro Becerra Bautista es un acierto indicar que el recurso se sujeta a un proceso, cuyo desarrollo permite elucidar si hay exactitud en las conclusiones emitidas primariamente.

A manera de síntesis puedo señalar que el recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma. Los elementos del concepto propuesto son los siguientes:

a) El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas con vista a una finalidad común; así que varias normas jurídicas van a regular las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que puede interponerlo, el término para hacerlo valer, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, si procede la aportación probatoria, etc. Toda esa regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma.

¹⁰ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, México, 1977, Editorial Porrúa

b) El órgano que decide las peticiones planteadas puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, puede tratarse de un órgano jurisdiccional diferente, que lógicamente debe ser superior en relación al primero. El legislador, según la decisión que adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien, al órgano jurisdiccional superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.

c) Se apunta como objetivo esencial de todo recurso la revisión de una resolución jurisdiccional dictada. Ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

d) Quien revisa la sentencia jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución que recae al recurso interpuesto en la que se determina su criterio en una triple posibilidad que he incluido en el último concepto de recurso: revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará una opción hacia cualquier de las tres metas antes indicadas.

e) No he incluido en el concepto propuesto que el recurso tenga un titular que lo interpone puesto que será el legislador quien determine, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación. No hice tal inclusión porque dentro de un concepto breve no es posible establecer todas las notas características, sino sólo aquellas imprescindibles que aportan el género próximo y la

diferencia específica. En la revisión oficiosa, no hay parte impugnadora y por la impugnación previa. Prácticamente, el propio legislador es quien envía a una segunda instancia.

1. Supuestos de procedencia:

1. Sentencias definitivas de primera instancia pronunciadas en juicios distintos de los de mínima cuantía.
2. Sentencias interlocutorias dictadas en juicios distintos de los de mínima cuantía, con excepción de las pronunciadas en ejecución de sentencia.
3. Autos:
 - a) Que terminan o paralizan el juicio.
 - b) Que resuelven una parte sustancial del proceso.
 - c) Que no podrán ser modificados por la sentencia definitiva.

2. Sustanciación:

1. Interposición de la apelación:
 - a) En forma escrita, en un plazo de 3 o 5 días.
 - b) En forma oral, en el momento de la notificación de la resolución apelada.

2. Admisión de la apelación y calificación del grado, en forma provisional, por el juez o quo.
3. Remisión de las constancias a la Sala:
 - a) Expediente
 - b) Testimonio de apelación.
4. Revisión por la Sala de la Administración del recurso y de la calificación del grado; y concesión de los plazos individuales (6 ó 3) para los escritos de expresión de agravios y de contestación a éstos.
5. En su caso, ofrecimiento de pruebas en los escritos d agravios y contestación; admisión o desechamiento, práctica de las admitidas en una audiencia y formulación de alegatos orales.
6. Pronunciamiento de la resolución de la apelación.

3. Resolución de apelación:

1. Confirmar la resolución apelada.
2. Modificar parcialmente.
3. Revocarla totalmente.

4.3 PRINCIPIOS RECTORES

A efecto de complementar la visión panorámica de los recursos, expondré los principios procesales que la doctrina y la experiencia han arraigado, en la inteligencia de que, ellos también suelen ser adoptados por el legislador, quien les da fuerza obligatoria.

a) **Irreformabilidad.**- El maestro Cipriano Gómez Lara señala que¹¹ el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sienta el principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales, mismo que antes aparece enunciado por el artículo 84 del mismo ordenamiento.

Al efecto el numeral 683 establece:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta”.

Por su parte el artículo 84 reitera el principio al establecer: “Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados...”

El principio de irreformabilidad de las sentencias por los jueces que las han dictado, admite varias excepciones a saber:

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, Octava Edición, México, 1990, Editorial Harla

1. El propio artículo 84 del ordenamiento en consulta permite que el juez que ha dictado la sentencia aclare algún concepto o supla cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la modificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Respecto a esta primera excepción debe tomarse en cuenta que, transcurrido el breve término concedido para la aclaración de sentencia, se respeta el principio de irreformabilidad correspondiente.

2. Hay resoluciones que se citan con el carácter de provisionales. En tal virtud, no regirá respecto a ellas el principio de irreformabilidad y, por tanto, podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado. Así lo previene el artículo 94, primer párrafo, del ordenamiento en consulta:

“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.”

Un ejemplo de resolución provisional lo tenemos en el artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.”

3. Hay cierta clase de negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosos en los que, no rige el principio de irreformabilidad de la sentencia pues, expresamente se establece la posibilidad de alteración de sus resoluciones. Esto se desprende del segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en estudio:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimento, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

4. Sobre la reformidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, además de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 94, existe disposición expresa en tal sentido en el artículo 897 del mismo cuerpo de leyes:

“El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y forma establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

“No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.”

5. El propio juzgador, juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones pero, a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación y reposición que estudiaremos en particular en este capítulo destinado a los recursos.

B) Presunción “*juris tantum*”.- Desde el punto de vista formal, la resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente tiene la validez procesal adecuada, empero que lo establecido en dicho documento es válido o se presume que esta plagado de certeza hasta que no se compruebe su nulidad o falsedad. Es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. Cuando esto último ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones¹².

Precisamente, la diferencia entre la impugnación que se realiza mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones está en que, en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma.

En relación con la validez de la sentencia, se establece presunción legal “*juris tantum*” a favor de dicha sentencia, según texto de artículo 91 del ordenamiento procesal citado:

¹² de Pina Vara, Manuel, Manual de derecho procesal civil, México, 2000

“Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.”

Por supuesto que a través del recurso respectivo podrá atacarse cualquiera de los conceptos que se presumen en los términos del artículo 91 transcrito.

C) **Instancia de parte.**- En materia de recursos rige el principio de instancia de parte, lo que quiere decir que al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que, la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie su tramitación, que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior¹³.

Este principio no es absoluto, pues, ya hemos visto que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio, según el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

4.4 RECURSO DE APELACIÓN

¹³ Chioyenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, México, 1989, Editorial Cárdenas

Es aceptado por diversos autores como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia y, en este sentido, es un recurso vertical¹⁴. Éste recurso se ha llamado tradicionalmente de *alzada*, porque se asciende de la primera a la segunda instancia.

Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y, desgraciadamente, en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. De todas maneras se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamento o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres,

¹⁴ Kelly Hernández, Santiago, Derecho Procesal Civil, México, 1997, Editorial Porrúa

deben estar sujetas a un procedimiento de doble examen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: *revocación, modificación o confirmación*.

Se confirmará cuando el tribunal de segunda instancia encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en distintos términos no es alterada ni se le agrega nada, aunque claro que ya no es lo mismo porque obtiene un grado de credibilidad mayor.

En algunas ocasiones, los tribunales de segunda instancia al dictar sentencia pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución de primera instancia. La confirmación puede ser parcial porque en opinión del tribunal de segundo grado, el juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia; pudiere suceder también que se hubiere equivocado en otros que deban modificarse o revocarse¹⁵. De aquí que en algunos casos, sobre todo los de mayor complejidad, el resultado del recurso incluso pueda ser con un triple efecto (confirmación, modificación y revocación).

Para ampliar la perspectiva de los efectos, el Código federal de procedimientos civiles en el artículo 231 dice que este recurso tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior en los puntos relativos a los agravios expresados. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia. Y he aquí la esencia de la petición, la razón de ser del recurso de

¹⁵ Ortiz Porras, Marco Antonio, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa

apelación que busca de un órgano superior la reconsideración de la resolución tomada en la primera instancia.

Tenemos así, que la apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.

La apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que se impugna.

El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer su recurso y no denostar al juez¹⁶.

Respecto a quién posee el derecho de efectuar la acción mencionada, **pueden apelar:** el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. Pueden apelar también, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

Aunque no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede

¹⁶ Arilla Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, 1997, Editorial Porrúa

hacerlo. Aquí encontramos el presupuesto del agravio, de los terceros salidos a juicio y los demás interesados perjudicados por la resolución judicial.

Existe en la ley otro supuesto denominado adhesión, que consiste en que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. Estableciendo justamente el derecho de alegar también para el vencedor. Es decir que existe la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sino adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además, es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el *amparo directo*, como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa.

Respecto a la forma y tiempo menciona el artículo 241 del Código federal de procedimientos civiles que la apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución en el acto de notificación, o a mas tardar ante el Juez que

pronunció la resolución; cuando sea por escrito, dentro de cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto. Resulta esencial para el abogado no descuidar el termino y la forma establecida, ya sea verbal o escrita y , además dice la ley que el litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda. Estableciendo el principio de respeto para el juez, obligando a la objetividad del litigante¹⁷.

El artículo 244 señala requisitos al mencionar al momento de interponerse la apelación como expresar el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida. Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador.

También menciona que se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar.

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumento y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien,

¹⁷ Arilla Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, 1997, Editorial Porrúa

disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.

Este escrito no abre la segunda instancia, porque para que esto ocurra se necesita otro escrito o de otro momento procesal, no necesariamente escrito, que es el de la interposición de la apelación. El recurso en estudio puede, inclusive, interponerse por escrito u oralmente cuando nos damos por notificados de la resolución que vamos a impugnar. El momento más importante de la apelación es desde mi punto de vista el de la expresión de agravios porque representa para la *segunda instancia*, lo que la demanda es para el primer acercamiento al órgano jurisdiccional. Es el escrito más importante de la parte no conforme con la resolución de primera instancia, que puede ser de la parte *actora* o del *demandado* y que generalmente lo es de quien ha perdido; recordemos la regla que indica la imposibilidad de apelar para quien obtuvo todo lo que había pedido. Quiere decir que va a apelar, iniciar el trámite del recurso, aquel perdidoso que no obtuvo todo lo que había pedido.

En el escrito de expresión de agravios es donde muchas veces el abogado litigante muestra que efectivamente lo es¹⁸, y que es un buen abogado, porque en ese momento deben exponerse, manifestarse, expresarse (*expresión* de agravios) los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada, y por qué se le considera incorrecta, injusta, no apegada a derecho; en qué han consistido las equivocaciones del juez; qué errores ha cometido; qué

¹⁸ Arilla Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, 1997, Editorial Porrúa

pruebas no apreció erróneamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados. En la mayoría de los casos, se invoca como el artículo fue violado por los jueces y dispone que, llegados los autos o copia de las constancias, o *testimonio*, el tribunal superior, dentro de los ocho días siguientes, dictará una providencia en la que decide si se admite el recurso y emite la *calificación del grado*, la cual se entiende como el pronunciamiento del tribunal sobre la admisión que el juez de primera instancia haya hecho del recurso, en cuanto a si éste fue admitido en un *solo efecto* o en *ambos efectos*.

La *falta oportuna de expresión de agravios* es algo serio y grave que contempla la ley, y si ello sucede, el recurso se *tendrá por desierto*; es decir, como si no lo hubiera interpuesto la parte apelante y, entonces, la resolución impugnada queda firme, como si no hubiera sido atacada, lo cual es gravísimo, porque por un descuido o indolencia se pierde el recurso antes de haberlo tramitado integralmente; al abogado que carece de espíritu de lealtad a su cliente podría dejar pasar el plazo para la expresión de agravios y la responsabilidad que les compete es sumamente grave, omitir una expresión de agravios por descuido es algo que a ningún a postulante se le debe excusar.

Así como tenemos un escrito de expresión de agravios, por parte del apelante, también existe un escrito de *contestación a los agravios*, por parte del apelado. Reglamentan este escrito de contestación diversas disposiciones del *Código federal de procedimientos civiles*, y también su correlativo para el Estado de Puebla.

En materia de *amparo directo*, mediante el cual se ataca una sentencia definitiva ante el tribunal colegiado o, en algunos casos, ante la propia Suprema Corte de Justicia, también

hay un momento procesal que equivale a lo que es la expresión de agravios en la apelación, nada más que en el amparo no se le llama expresión de agravios, sino escrito de expresión de los *conceptos de violación*; en los escritos en que se interpone el amparo, se expresan los conceptos de violación, que equivalen, en cierto sentido a la expresión de agravios en la segunda instancia. Expresar los *conceptos de violación* en el amparo, es hacer una serie de razonamientos por los cuales se considera a una sentencia como violatoria de algunos preceptos constitucionales.

Existe un indudable paralelismo entre ambas instituciones; en el amparo se alegan violaciones a las garantías constitucionales, básicamente a las consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son la de garantía de audiencia, debido proceso legal y correcta aplicación de la ley¹⁹; entonces cuando estamos impugnando una sentencia, la ilegalidad de la misma se convierte, para los efectos del amparo, en un acto anticonstitucional, y de allí la procedencia y la fundamentación ulterior del amparo en contra de una sentencia ilegal y violatoria de garantías.

La estructura del escrito de expresión de agravios, en la apelación, y del escrito de conceptos de violación, en el amparo directo, es similar: en ambos escritos se está argumentando en contra de una sentencia o resolución; se está impugnando se le están señalando los vicios, los defectos, las omisiones en que el tribunal ha incurrido. Por las violaciones, por las omisiones, los errores, falta de lógica o congruencia. Se atacan las

¹⁹ Ovalle Favela, La Administración de justicia en México, México, 1989, Editorial Harla

sentencias, en la apelación, mediante la expresión de agravios, y, vía amparo, por medio de conceptos de violación.

Es facultad del juez decidir si admite o no la procedencia de la petición Interpuesta en ambos efectos o en uno solo.

La *procedencia* de un trámite o recurso es un mero aspecto procesal que implica que debe dársele trámite o curso a aquello que se haya promovido o solicitado. Por el contrario, *la fundamentación* ya es la consideración de fondo sobre si lo que se ha pedido o pretendido debe o no otorgarse o concederse. Esta distinción es muy importante. En el momento en que se interpone ante el juez un recurso, no puede decirse si es fundado o no; el juez solamente tiene que decidir sobre su procedencia, y no así sobre su fundamentación.

En cuanto a los efectos me refiero a que en un primer supuesto no se suspende la prosecución del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto y en otro caso puede ser que el presunto agraviado requiera que se suspenda al proceso. Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.

Los efectos de la admisión pueden ser el *devolutivo* y el *suspensivo*, el juez, como mencione anteriormente, en el acto de admisión del recurso debe definir en qué efectos lo aprueba. El *efecto devolutivo* implica el *reenvío* del asunto al superior. Lo contrario a devolutivo es *retentivo*; un recurso es retentivo cuando el tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo. *La apelación es siempre devolutiva*, pues implica

invariablemente el envío o remisión del caso al tribunal superior para que éste conozca y decida. Eventualmente, la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos. La *revocación* y la *reposición* son siempre de carácter retentivo. El efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma. Lo contrario al *efecto suspensivo* es el efecto ejecutivo o ejecutable, lo que significa que la resolución impugnada no detiene su causa en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que ésta pueda llevarse adelante sin perjuicio del trámite mismo del recurso.

Por ello menciona el Artículo 234 del Código federal de procedimientos civiles que se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. De las sentencias;
- II. De los autos que paralizan o ponen termino al juicio, haciendo imposible su terminación,
- III. De otras resoluciones que especifique la ley.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, remitirá los autos originales desde luego, a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del

tercer día, comunicándolo a las partes para que ocurran, si lo desearan, a dicho Tribunal, en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones.

En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la parte de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración. Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal de segunda instancia, éste, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia como corresponda, para que a la mayor brevedad, se cumplan las disposiciones de este Capítulo.

Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida conforme al primer párrafo del Artículo 256 del Código federal de procedimientos civiles, a los tres días de pronunciada la resolución, se devolverán los autos.

En la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera, y las que sean supervenientes.

Se prohíbe en la segunda instancia la práctica de diligencias y trámites inútiles, así como la de pasar los autos a estudio de vocales; éstos se enterarán de ellos sin necesidad de trámite especial alguno.

4.5 RECURSO DE QUEJA O DENEGADA APELACIÓN

En cuanto a la queja²⁰, opera cuando el juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo, la apelación. Esto motivó, en algunos *códigos* del siglo pasado, que se hablara de un recurso que se denominaba la “*denegada apelación*”; hoy, no existe como tal en el Código de procedimientos civiles del Estado de Puebla, que anteriormente la contemplaba como tal para reclamar retardos en el despacho de los negocios y por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones judiciales, sin embargo en la actualidad puede equipararse a la figura denominada reclamación, que en dicho ordenamiento consiste en revocar o modificar autos que no ponen fin al procedimiento. En la legislación federal sigue operando como el recurso de la “denegada apelación”, la queja ha recogido lo que antes era la denegada apelación, y además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario. También se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones, y desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario. Esta figura sigue vigente con el nombre de queja en algunas

²⁰ Becerra Bautista, José, El proceso civil en México, Sexta Edición, México, 1977, Ed. Porrúa

legislaciones como en la del Estado de Veracruz, que en su artículo 525 la consagra como recurso en materia de procedimientos civiles.

Don Rafael de Pina Vara, con un criterio parcialmente acertado, lo califica de ²¹*recurso supletorio* porque afirma que su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable; lo anterior sería cierto solamente en el caso de la denegada apelación.

Al respecto dice el Artículo 525 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz que el recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;
- III. Contra la denegación de apelación, y
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores o secretarios, por omisiones y negligencia en el desempeño de sus funciones. Recordamos aquí que el objetivo no es sobre

²¹ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, 1965, Ed. Porrúa

las personas sino sobre el asunto, puesto que las omisiones y negligencia acarrearán sus propias consecuencias.

Este recurso cuando se promueve en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido de éste, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda. En caso de proceder el recurso, en la resolución se dispone que el inferior admita y tramite la apelación. Si la queja no está apoyada por un hecho cierto, o no está fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, se desecha por el Tribunal, imponiéndole al quejoso y a su abogado, solidariamente, una multa.

Con relación a este Artículo y considerando que la decisión final corresponde al tribunal y ante la falta de claridad sobre cuando debe emplearse un recurso u otro, me parece injusto imponer una multa basada exclusivamente en la interpretación de la autoridad.

En el Código de procedimientos civiles para el Estado de Veracruz dentro de los artículos 525 al 528 se reglamentan los tipos de quejas, de la lectura de dichos preceptos puede desprenderse que la queja procede por las razones siguientes

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.

- b) Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- d) Contra la denegación de apelación.
- e) Por exceso o defecto en las ejecuciones.
- f) Por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).

Conoce de la queja el Juez en los casos de los supuestos listados como c) (si el secretario actuó como Juez ejecutor) d) y e). Conocerá el tribunal superior de la queja contra el Juez, en los supuestos listados como a), b), c) (si el propio Juez resuelve las interlocutorias).

La queja que puede llamarse *institucional* o *queja recurso* debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa, y que se usa en el foro, de *queja - chisme*; esta queja - chisme no tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario, sea un juez, y formule una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es

correcto²². Esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine una resolución judicial para que ésta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepto, porque si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución sería una clase de queja que no constituiría un recurso.

4.5 RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

Estas dos figuras no están contempladas en el Código del Estado de Puebla, en el dispositivo federal esta únicamente la revocación, y en el Código veracruzano existen las dos así que describiré estas instituciones por su relevancia en el derecho mexicano.

El recurso de revocación como el de reposición, son medios para impugnar las resoluciones que, en concepto del que impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho, lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite.

²² Arilla Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, México, 1997, Editorial Porrúa

Son recursos ordinarios y horizontales en virtud de que se promueven en la misma instancia. En el primer caso, ante el juzgado de primera instancia, en el segundo caso, ante el juez de segunda instancia, en donde se promueve el juicio correspondiente.

Al respecto dice el Artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. Evidentemente se refiere a los que no causen daño irreparable puesto que sobre ellos cabe otro recurso que podría ser apelación o queja en su caso; cabe mencionar que los autos y decretos que son resoluciones de tramite pueden al no considerarse con detenimiento los procedimientos señalados afectar el desarrollo del juicio. En el Artículo 507 del mismo ordenamiento se menciona que la revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días, y se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, sólo se pueden ofrecer las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia, etcétera. Esto es para tener un panorama abstracto del espíritu de esta institución jurídica que tiene cabida en el Estado de Veracruz.

El Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal menciona que se deberá interponer mediante un escrito dentro de un plazo de 24 horas a partir de que surte sus efectos la resolución que se pretende atacar. Es muy importante en la práctica conocer cuál es la regla para hacer el cómputo de esas 24 horas. A través de la interpretación de varias de las disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, considero que debe contarse a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar. El *código de tal entidad* establece que las notificaciones hechas por

Boletín Judicial, que es el periódico o diario oficial en el que se hacen gran parte de las notificaciones judiciales comunes en el Distrito Federal, surten sus efectos a las 12 horas del día siguiente al de la publicación; en tal virtud, el plazo de 24 horas para la interposición de la revocación correrá a partir de las 12 horas del día siguiente a aquel en que se haya hecho la publicación para notificar en el referido boletín.

Resulta evidente el termino que establece la legislación veracruzana concede que el mencionado recurso solicitara en el acto de notificación o en el termino de dos días y que se resolverá de plano o en audiencia en los tres días siguientes.

De esta manera tenemos por ejemplo, que en una promoción, donde inicialmente se pide para apoyar la petición el testimonio de una persona y posteriormente el actor se desiste de solicitar la declaración, el juez equivocadamente resuelve desistida la acción del actor, siendo que el desistimiento solo se solicito respecto de la declaración y no de la acción, entonces podemos solicitar la revocación de la resolución que da por desistida la acción de quien promueve²³.

En cuanto a la reposición su trámite es igual al de la revocación, excepto que la reposición se hace valer y se tramita ante la segunda instancia, su mecánica y su tramitación reflejan total similitud con la primera instancia, y la reposición es además contra autos que en primer termino hubieran sido apelables, de acuerdo a lo que señala el artículo 508 del

²³ Vicente Gimeno, Sandra, Casos prácticos de Derecho Procesal, Editorial Areces

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, donde se ordena que en los decretos y autos del tribunal de segunda instancia exista la posibilidad de pedirse la reposición, y que se substanciará en la misma forma que la revocación.

Adoptando así los mismos términos de efectuarse en el momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes y que se resolverá de plano o en audiencia en los tres días siguientes.

4.6 CONCLUSIONES

Dentro de aquellas controversias planteadas en tribunales de primera instancia generalmente se resuelven los conflictos ya sea en cualquier momento del litigio por acuerdo entre las partes vía contrato de transacción o en la instancia de amparo. En el segundo supuesto suele manifestarse una situación que genera diversas desventajas para aquella persona que acude al órgano jurisdiccional con la intención de que se le reconozca un derecho subjetivo violado o ignorado, tales como pérdida de tiempo al verse inmerso en procedimientos largos y evidentemente con menoscabo económico. Es incongruente desde la perspectiva de la economía procesal y el ideal de prontitud al impartir justicia por parte del Estado que un demandante vea afectados sus intereses en razón de la carencia de eficacia de las sentencias de primera instancia, empero que se beneficia al demandado declarado vencido con las diversas figuras que le permiten alargar litigios como el recurso de apelación, que pueden ser interpuestos aun teniendo una resolución apegada a derecho y por tanto correcta, provocando así una revisión de la actuación del juez inferior para

confirmar, revocar o modificar el contenido de la resolución impugnada. En este ir y venir, ninguno de los contendientes cree en la prontitud de la justicia.

Personalmente no considero que sea necesario eliminar recursos para generar administración de justicia eficaz, ya que el espíritu de tales instituciones jurídicas es noble; sin embargo se ve afectado en el mundo del ser por su inexacta aplicación, lo cual es un absurdo en razón a lo incompatible que resulta con el extraordinario concepto de Ley dado por Santo Tomás de Aquino, quien afirmo que ésta es un ordenamiento de la razón en función del bien común, establecida y promulgada por quien tiene a su cuidado la comunidad, y por ello debo decir que la incongruencia de estos fenómenos debe nombrarse lamentablemente de una sola forma, que es corrupción.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que los intereses personales de los sujetos procesales, suelen estar por encima de toda consideración, por ende se vulnera todo carácter ético de quienes intervienen, y esto es porque el grado de conciencia generalmente se ve segado, sin darse cuenta de las consecuencias que genera esta falta de sensibilidad en la sociedad.

Una de las respuestas a tal problemática la encuentro en dejar de interponer instancias procedimentales en materia civil, específicamente en el caso de los tres recursos que analice en la presente investigación (Apelación, Queja y Denegada Apelación) para crear eficacia en la obtención de la resolución que declare cosa juzgada en lapsos menores, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena prontitud en la administración de justicia.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,

Por lo anterior, es obvia la obligación del Estado para impartir justicia de manera pronta, sin embargo en la realidad, este principio se ve afectado a diario por diversas causas, como el exceso de asuntos que conoce cada juzgado, burocracia y desafortunadamente la actuación fuera de toda ética de los sujetos procesales. Y es en este último punto donde encuentro el principal problema; no solo en referencia al recurso de apelación, sino en toda actuación, porque el espíritu de cualquier institución jurídica se ve afectado en su esencia si los sujetos de quienes depende su aplicación en el mundo del ser²⁴ no se apegan a la intención de dichas figuras; y es que al iniciar un proceso, existen tres opciones básicamente para los involucrados: actuar en base al formalismo jurídico, poner en primer término intereses personales, o contemplar las consecuencias personales, de la parte

²⁴ Kelsen Hans, Teoría pura del Derecho, México, 1982, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

contraria, y de la sociedad. La decisión dependerá del grado de conciencia de las partes, asesores jurídicos, y el personal del Estado encargado de impartir justicia, pero en definitiva las consecuencias de tal decisión dependen de una sola cosa, cuya denominación es “ética”.

En cuanto a los deberes éticos del abogado litigante, antes de aceptar el patrocinio de un cliente, debe analizar la justicia de la causa a defender, su aptitud profesional en el patrocinio, seriedad en la propuesta de alternativas para solucionar el conflicto, el agotamiento racional de los medios de composición, la calificación de la moralidad en el actuar del cliente, la elaboración de un programa de trabajo que comprometa al asesorado y al mismo abogado.

Después de ello, el abogado debe determinar la pertinencia del patrocinio, la posibilidad jurídica y material en la ejecución del futuro fallo, la claridad y concisión en sus promociones y comparecencias, el respeto, logicidad y fundamentación de las peticiones, probabilidades en la obtención de un fallo favorable, las desventajas que tendrá la instauración de un procedimiento, los gastos no sólo económicos, sino morales de las partes en el desarrollo del procedimiento, la menor afectación a la familia del cliente, secreto profesional, medida en el cobro de honorarios, el equilibrio entre el provecho personal del cliente con el beneficio social en la instauración del proceso, y en todo lo anterior un trato respetuoso con los demás sujetos procesales, todo esto en torno a diversos códigos de ética existentes en la dogmática jurídica.

Sin embargo, en mi experiencia dentro del Bufete Jurídico Gratuito de la Universidad de las Américas Puebla, conocí un sin número de personas que solicitaron asesoría para comprender el actuar de sus abogados, y generalmente encontré irregularidades tales como la repetida promesa de soluciones imposibles, cobro excesivo de honorarios, abandono de asuntos injustificadamente, retardo doloso de procedimientos, promoción invariable de apelación y amparo en contra de resoluciones definitivas a sabiendas de que estaban dictadas conforme a derecho, cobro de honorarios en razón del tiempo que lograra el pseudo-abogado retrasar el procedimiento, prevaricato y en general falta de respeto hacia el cliente en la prestación de servicios jurídicos.

Como mencione anteriormente, la elección de las anteriores actuaciones tiene que ver con el respeto al desempeño profesional invariablemente.

En otro orden de ideas, si la sentencia de primera instancia es susceptible de modificaciones, es obvio que en una pugna jurídica donde el interés de las partes es tener razón a toda costa y por encima de todo derecho de la contraparte, los litigios se resolverán en el momento que la misma norma termine la cadena de instancias y provea a los ciudadanos de sentencias firmes y naturalmente equitativas.

Es cierto que la mayoría de los juicios terminan, al menos en el ámbito procesal con la sentencia de amparo, entonces surge la siguiente cuestión: ¿porqué no acortar los procesos y emitir resoluciones de manera pronta? A final de cuentas se estaría respetando el mandato constitucional.

Estoy convencido de que la justicia es un concepto individual, por lo que la presente investigación no pretende juzgar el actuar de cada persona; Pero si recomendar al abogado litigante para que en su actuar profesional ofrezca asesoría con un cuidado extremo en la búsqueda del orden social y bien común, ocupándose en la generación de negociaciones entre sus representados y las contrapartes con el ideal fijo de ganar imparcialmente y jamás en perjuicio de los intereses de otro individuo, evitando en la mayor medida posible se acuda al órgano jurisdiccional para dirimir controversias en procedimientos desgastantes y ante todo exhaustivos, ya que no encuentro otro resultado a la búsqueda de tener razón que la pugna, litigio, conflicto y en mayor cuantía lo que califico como la obra mas oscura del hombre..... la guerra.

Si el abogado es aquel buen varón perito en Derecho y equidad, bastará con cumplir estoicamente la norma mas hermosa que he conocido en mi vida como estudiante de Derecho para que la paz y mas delicada justicia fluya en nuestra sociedad, sin importar que mecanismo se utilice para resolver controversias.

“En una sociedad de iguales, las promesas se cumplen.....y en una de desiguales debe gobernar un soberano”